**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN QUINTA**

**Magistrado Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

|  |  |
| --- | --- |
| **Referencia:** | ACCIÓN DE TUTELA |
| **Radicación:** | 11001-03-15-000-2021-07365-00 |
| **Demandante:** | NERIO ALEXANDER BASTIDAS PADILLA |
| **Demandado:** | CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO |
| **Tema:** | Admite tutela y niega solicitud de medida provisional. |

**AUTO**

1. El señor Nerio Alexander Bastidas Padilla, actuando en nombre propio[[1]](#footnote-1), instauró acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander. Invocó como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

2. En sentir de la parte actora, la trasgresión de las citadas garantías constitucionales encontró sustento en la falta de exhibición de los cuadernillos de la prueba de conocimientos que se llevó a cabo dentro del concurso de méritos convocado mediante los Acuerdos CSJNS17 Nos. 395 del 4 octubre, 396 del 6 de octubre, 411 del 19 de octubre y 418 del 23 octubre de 2017[[2]](#footnote-2), desarrollada por la Universidad Nacional de Colombia.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021) "*Por el cual se establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*"; se tiene que esta Sección es competente para conocer de la presente acción de tutela.

4. Como la solicitud cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida[[3]](#footnote-3).

5. En ese sentido, se tendrán como autoridades accionadas al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

6. De ese modo, en los términos del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá la vinculación de: (i) la Universidad Nacional de Colombia, por ser la encargada de diseñar la prueba de aptitudes y conocimientos sobre la que el actor solicitó la exhibición del cuadernillo de pruebas, y, (ii) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

7. Asimismo, con el fin de dar a conocer esta solicitud de amparo a todos los interesados, se oficiará al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Arauca y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta - Arauca, para que comuniquen por el medio que estimen pertinente la existencia de esta acción de tutela a las personas de la lista de elegibles publicada en la RESOLUCIÓN CJSNS2021-004 de 24 de mayo de 2021[[4]](#footnote-4), y que divulguen en sus sitios *web*, el escrito de la demanda y este auto admisorio, así como un aviso en el que se indique que se presentó una acción de tutela en la que se persigue la suspensión de los efectos de la Resolución CJSNS2021-093 de 27 de octubre de 2021.

**De la solicitud de la medida provisional**

8. Con el libelo introductorio la parte actora solicitó lo siguiente:

 *“Que como medida provisional y de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable se suspenda provisionalmente la Resolución CJSNS2021-093 del 27 de octubre de 2021, “Por medio de la cual se declara la firmeza de unos Registros Seccionales de Elegibles, correspondientes al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca*

*y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos. toda vez que 395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017 no se ha resuelto los recursos presentados ante el Consejo Superior de la Judicatura-Unidad de Carrera, presentados el día 22 de octubre de 2021, respecto de la solicitud de exhibición del cuadernillo del aspirante Nerio Alexander Bastidas Padilla, identificado con cedula de ciudadanía 1127912973, el cual concurso al cargo de Citador del Circuito Grado 3”.*

9. Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

***“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO****. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo,* ***a petición de parte*** *o de oficio,* ***se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*** *En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o* ***a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho*** *o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

10. Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

11. Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: i) que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, ii) se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

12. La medida provisional que se solicita en este caso, tiene como propósito suspender los efectos de la Resolución CJSNS2021-093 de 27 de octubre de 2021, hasta que se le realice la diligencia de exhibición del cuadernillo de pruebas al accionante y se le resuelva *“el recurso de reposición presentado el día 22 de octubre de 2021, contra la resolución CJO21-4442 de fecha de 21 de octubre del mismo año, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera”.*

13. Las especiales características del asunto imponen al Despacho hacer referencia a la interpretación constitucional que enmarca las medidas provisionales que son solicitadas dentro de acciones de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015 precisó que:

*“…las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”[[5]](#footnote-5).*

*Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”[[6]](#footnote-6). Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”[[7]](#footnote-7).”.*

14. En esa medida, corresponde determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección** o, **que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional,** debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

15. La parte actora afirmó que solicitaba la medida provisional con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, dado que una vez se publiquen los resultados allí obtenidos *“los aspirantes que hayan obtenido la puntuación satisfactoria o requerida podrán postularse y ser posesionados en propiedad”,* sin necesidad de ser evaluados en un periodo de prueba al tratarse de cargos vacantes en la Rama Judicial que no exigen este requisito.

16. Al respecto, el Despacho encuentra que la medida solicitada no resulta necesaria ni urgente para garantizar los derechos fundamentales invocados, toda vez que no se ha acreditado hasta este momento procesal una situación de vulneración o indefensión que constituya un perjuicio irremediable para el accionante. Por el contrario, acceder a una decisión de tal calibre en esta etapa podría conllevar a la transgresión de garantías constitucionales de aquellas personas que se encuentran en las listas de elegibles.

17. Por lo anterior, y para corroborar si se configuró o no la vulneración alegada es necesario examinar juiciosamente las pruebas allegadas y conocer los argumentos de defensa de la contraparte, y ello solo es posible hacerlo una vez se hayan efectuado las vinculaciones y notificaciones a que haya lugar.

18. De otro lado, advierte el despacho que la pretensión de la tutela y la de la medida provisional comparten el mismo objeto, de modo tal que el despacho estima pertinente estudiar este asunto en una etapa posterior a la de la admisión una vez cuente con todos los elementos de juicio para ello, y así, determinar si procede o no suspender los efectos de la Resolución CJSNS2021-093 de 27 de octubre de 2021.

19. Se concluye entonces, que el tema objeto de debate es necesario resolverlo en la sentencia del proceso, una vez se hayan vinculado las autoridades demandadas y se haya puesto en conocimiento de posibles terceros interesados esta acción constitucional, con el fin de que intervengan o rindan el informe pertinente, para que de esa manera ejerzan su derecho de defensa y a partir de esos supuestos, el Despacho al estudiar los argumentos de ambas partes, podrá adoptar la decisión que en derecho corresponda.

20. En consecuencia, se denegará la solicitud de la medida provisional pretendida por la parte actora conforme a los argumentos planteados.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela formulada por Neiro Alexander Bastidas Padilla contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial y el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz a las autoridades accionadas, las cuales podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, podrán radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

**TERCERO: VINCULAR** en su condición de terceros con interés, a la Universidad Nacional de Colombia y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes podrán intervenir en el presente asunto en el término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para efectos de presentación de la contestación o cualquier otro documento, los anteriores sujetos podrán radicarlos vía correo electrónico dirigido al siguiente buzón: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

**CUARTO: OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander – Arauca y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta – Arauca para que: (i) comuniquen por el medio que estimen pertinente la existencia de esta acción de tutela, la demanda junto con sus anexos y este auto a las personas de la lista de elegibles publicada en la RESOLUCIÓN CJSNS2021-004 de 24 de mayo de 2021, y, (ii) divulguen en sus sitios web los documentos mencionados en la orden anterior y un aviso en el que se ponga de presente que se presentó una solicitud de amparo constitucional en la que se persigue la suspensión de los efectos de la Resolución CJSNS2021-093 de 27 de octubre de 2021.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de esta orden, podrán enviar los respectivos soportes al siguiente buzón: secgeneral@consejodeestado.gov.co.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría General del Consejo de Estado, que publique en su página *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

**SEXTO: ORDENAR** que el expediente de la referencia permanezca en la Secretaría General de esta Corporación, hasta tanto se cumplan los términos mencionados y se acaten las instrucciones acá impartidas.

**SÉPTIMO: DENEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la presente decisión al tutelante por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PEDRO PABLO VANEGAS GIL**

**Magistrado**

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081”

1. El escrito de tutela se remitió el 29 de octubre de 2021 al correo auxadm01ofjcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y posteriormente se envió al de la Secretaría General de esta Corporación. [↑](#footnote-ref-1)
2. Por medio de los cuales el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander “convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera, de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca. [↑](#footnote-ref-2)
3. Mediante auto de 7 de octubre de 2021 se inadmitió la acción constitucional de la referencia porque el abogado Hermes Cuenca Guarnizo no aportó el poder que lo facultara para promover la solicitud de protección del derecho fundamental invocado en nombre de los tutelantes. Una vez notificada la anterior providencia y dentro del término concedido, el mandatario allegó el citado documento, debidamente firmado por los accionantes. [↑](#footnote-ref-3)
4. "Por medio de la cual se publica el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso adelantado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios de los Distritos de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, convocado mediante Acuerdos CSJNS17 Nos.395 de octubre 4, 396 de octubre 6, 411 de octubre 19 y 418 de octubre 23 de 2017". [↑](#footnote-ref-4)
5. Auto 040 A de 2001. [↑](#footnote-ref-5)
6. Auto 039 de 1995. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibídem. [↑](#footnote-ref-7)